



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.373

"GOMEZ, SERGIO ARIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 80.179 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA III".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.373-RQ, caratulada:
"Gómez, Sergio Ariel s/ recurso de queja en causa n°
80.179 del Tribunal de Casación, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 13 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Sergio Ariel Gómez contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Pergamino en cuanto lo condenó a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por la coautoría penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo acreditada, en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (v. fs. 23/28).

Para así fallar, si bien advirtió el carácter definitivo del decisorio cuestionado -art. 482, CPP- halló inabastecida la exigencia específica del art. 494 respecto al monto punitivo. No obstante, cotejó la presencia de un planteo federal apto a los fines de

///

soslayar dicho valladar ritual, y -en dicho marco- advirtió que la parte reiteró agravios ya tratados (respecto a la arbitrariedad y el absurdo en la valoración probatoria y la autoría de quien asiste), sin lograr demostrar que se hallaren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones de tal naturaleza susceptibles de excitar la competencia revisora de esta Suprema Corte (v. fs. 24/26).

Agregó que las vulneraciones constitucionales denunciadas no merecían ser atendidas ante dicha Sede por desconocer lo resuelto con antelación, y configurar una opinión discrepante (v. fs. cit.).

Para finalizar, aclaró que el carril incoado no está previsto como un remedio ordinario en pos de acceder a una tercera instancia para reeditar o renovar planteos ya formulados (v. fs. 27/29).

II. En oposición a ello, el imputado -por derecho propio- junto al doctor Arturo Daniel Céspedes interpuso queja (v. fs. 29/30 vta.).

Mencionó que los argumentos del auto adverso resultan "débiles e imprecisos" (v. fs. 29 vta.), y aludió de manera escueta al *iter* impugnativo de la causa (v. fs. cit. *in fine*/30).

Manifestó que guardan correlato la jurisprudencia citada en la vía extraordinaria y los argumentos allí esgrimidos, a los cuales se remitió "en honor a la brevedad y a los fines de evitar un dispendio innecesario de tiempo" (fs. 30). Agregó que dichos precedentes, además, resultan claros sobre el carácter que debe primar en la revisión (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.373

Para finalizar, advirtió que "la no aplicación de la ley, mediante la violación del art. 210 del CPP" conlleva el quebranto del art. 18 de la Constitución nacional, y petitionó a esta Suprema Corte que declare mal denegada la vía extraordinaria (v. fs. cit.).

III. La queja debe ser desestimada (art. 484, CPP).

De la reseña efectuada se desprende que la parte omitió argumentar en confronte con el auto denegatorio, desentendiéndose de la motivación fundante para obturar la progresión del carril extraordinario -ausencia de un planteo federal apto-.

En este marco, cabe señalar que el objeto de la vía de hecho es la resolución que deniega el acceso a esta Suprema Corte y su finalidad es remover los obstáculos formales que obstaron a la admisibilidad del medio recursivo elegido. Dicha circunstancia ha sido incumplida por el autor de la queja, quien -como se adelantó- omitió formalizar crítica alguna contra los argumentos que formaran parte de la fundamentación del juicio negativo de admisibilidad efectuado (art. 484, CPP).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación

///

anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta por Sergio Ariel Gómez -por derecho propio- junto a su defensa particular (art. 484, 486 *bis* y conc. del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Arturo Daniel Céspedes ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.373

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°892